



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00136-00

Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, le informo a usted, que la apoderada de la parte demandante presentó Memorial de subsanación de la demanda dentro del término de ley, por lo que se encuentra pendiente su admisión.
– **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00136-00
Demandante:	JUAN CARLOS BEGAMBRE PEREZ, DAIRO ELIECER HERRERA HERNANDEZ Y EFRAIN DE JESUS ALTAMIRANDA GALVAN
Demandado:	GIMNASIO VALLEGRANDE

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente y confrontado con la documental allegada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, se puede observar que el Despacho en auto de control de legalidad de fecha del 06 de marzo de 2023 ordenó declarar la ilegalidad de los autos del 05 de julio de 2022 y el del 15 de julio del mismo año, y en su lugar dispuso devolver la actuación para que en el término de Ley fuese subsanada.

En consecuencia, la abogada presentó Memorial de subsanación, sin embargo, ésta no cumplió con lo ordenado, teniendo en cuenta que las falencias anotadas por el Despacho fueron corregidas de manera parcial, por cuanto dirigió la presente demanda contra las señoras CLARA INES GARCES BEGAMBRE y CLAUDIA ELENEA GARCES BEGAMBRE, sin indicar los motivos por los cuales excluyó a los restantes propietarios del Establecimiento de Comercio GIMNASIO VALLEGRANDE, esto es, los señores GLORIA CECILIA GARCES BEGAMBRE, JUAN CARLOS GARCES BEGAMBRE, JOSE RAFAEL GARCES BEGAMBRE, MIGUEL ANTONIO GARCES BEGAMBRE, JOSE ARCELIO GARCES BEGAMBRE, tal como se verifica en el respectivo certificado de existencia y representación, por lo que no se puede considerar subsanadas las fallas anotadas en auto anterior.

Siendo ello así, se dará aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el canon 90 del C. G. P., se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

SEGUNDO: PROCEDASE a la notificación a la parte demandante en este proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a97109ed0d0966210560ec80d54faae6c5815d73074dd5f5f3f89411b6116**

Documento generado en 08/08/2023 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>